



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

2

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2008,
TEEM-RAP-002/2008 Y TEEM-RAP-
003/2008.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de marzo de dos mil ocho.

V I S T O S: para resolver los autos que integran los medios de impugnación, registrados bajo los números **TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008**, relativos a los recursos de apelación correspondientes a las impugnaciones presentadas por los ciudadanos Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Sergio Vergara Cruz y Everardo Rojas Soriano, en cuanto representantes propietarios de los **Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional** respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A/13-2007 instaurado



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, C. Martín Jaime Pérez Gómez; y,

PRIMERO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emitió la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número IEM/P.A/13-2007, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, mediante escritos de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, los ciudadanos **Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Sergio Vergara Cruz y Everardo Rojas Soriano**, representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sendos recursos de apelación.

TERCERO. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional. La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación, así como las constancias de publicación y sus informes circunstanciados, en los cuales se advierte que comparecieron como terceros interesados los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

CUARTO. Por proveídos de fecha veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro de los expedientes **TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008**, y los turno a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, mediante acuerdos de treinta de enero del dos mil ocho, el Magistrado Instructor Jorge Alberto Zamacona Madrigal, tuvo por recibidos los escritos de apelación y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados y ordenó radicar para la sustanciación de los asuntos.

QUINTO. Con data veintiocho de febrero del dos mil ocho, se requirió al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, requerimiento que fue cumplimentado el día veintinueve de enero del mismo año; por otra parte, mediante acuerdos de data cuatro de marzo del actual, se admitieron los referidos recursos, consecutivamente se declaró cerrada la instrucción y dispuso que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008**, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en los mencionados asuntos, se señala como autoridad responsable **al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán** y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en los recursos se cuestiona **la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número IEM/P.A.13-2007**, instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por **la utilización de símbolos religiosos** en la campaña de su entonces candidato a la **Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán**, C. Martín Jaime Pérez Gómez.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, **así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir**, según se desprende de los respectivos recursos, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008 al TEEM-RAP-001/2008**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes identificados con las claves **TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008**.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.



1. forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan en los mismos los nombres y las firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan sus impugnaciones, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, se celebró el diecisiete de enero del dos mil ocho, de la cual tuvieron pleno conocimiento los apelantes al haberse encontrado presentes, además de que la violación reclamada se produjo durante el proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo debe hacerse momento a momento, en términos del artículo 7 del ordenamiento anteriormente citado. Por tanto el cómputo inició el dieciocho de enero del dos mil ocho y concluyó el veintiuno de enero del mismo año.

3. Legitimación y personalidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12 fracción y 48, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral, por que los actores son partidos políticos nacionales, ha saber, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Acción Nacional, siendo que, quienes promueven tienen personería para hacerlo, pues tanto, **Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Sergio Vergara**



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

Cruz y Everardo Rojas Soriano, acreditaron en cada caso, ser el representante propietario del partido político de su militancia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, es conveniente precisar que el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; por otra parte el Partido Revolucionario Institucional compareció de igual forma, en los medios de impugnación presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

CUARTO. Las consideraciones en que se funda la resolución impugnada son el tenor siguiente:

...“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA CAMPAÑA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ.

....H E C H O S:

“PRIMERO. Con fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año en curso, se dio inicio formal a la apertura de campaña para renovar las alcaldías y el Congreso Local del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El día 07 siete de mes noviembre del presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán, efectuó su cierre de campaña, la cual inicio con una marcha por la Avenida Zepeda, acto durante el cual fueron utilizados símbolos religiosos con las imágenes en bulto de un San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, el cual fue colocado en la parte trasera de una carro alegórico que acompañaba la marcha de cierre de campaña a la vista de todos los presentes, pudiéndose observar por todos lados y por debajo de estas imágenes se encontraban cuatro urnas electorales la cuales incitan a que se efectuó el voto a favor del MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

Procedimiento específico que hago valer en base a las siguientes consideraciones de:

DERECHO:

PRIMERO: No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su



fracción XIX, mismo que impone como obligación a los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, y el candidato antes mencionado, viola con la utilización de ciertos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado, mismo que a la letra establece:

“Los Partidos Políticos están obligados a:

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

De tal manera, que desde el momento en que los Partidos Políticos se forman como tal, y registran a sus candidatos que han de participar en toda la contienda electoral, éstos tienen la ineludible obligación de conocer las disposiciones y lineamientos legales bajo los cuales han de regirse durante estos procesos de participación electoral, por tanto, desde el momento en que el infractor MARTÍN JAIME PEREZ GÓMEZ a la mencionada candidatura de elección popular, tienen la inexcusable obligación de respetar las disposiciones legales bajo los cuales se han de conducir.

De tal forma, que al ser utilizados las imágenes religiosas en el evento de cierre de campaña, el candidato en comento para esos momentos ya tenía conocimiento de la plataforma electoral, y no obstante violó de forma conciente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imágenes de sacrificio y piedad, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por estos sentimientos que los candidatos falsamente pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción priísta, violan sistemáticamente las disposiciones de la legislación electoral.

De lo anterior se deduce que el candidato MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán, al hacer pública su ideología religiosa dentro de la etapa del proceso electoral, repercute en que el proceso electoral se lleve a cabo bajo un ambiente de ilegalidad, y conforme a los intereses de los partidos políticos y de los candidatos que los representan, y en el caso específico del Partido Político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues aprovechando también la ideología religiosa de los ciudadanos tienen la pretensión de allegarse votos, sin que el camino de este candidato sea la explicación y conocimiento popular de sus ideas, sino aprovechándose de que la ciudadanía mexicana tiene fuertemente arraigada la religión católica como estilo de vida.

Con lo anterior, el candidato por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pretende impactar a la ciudadanía de forma falsa y disfrazada, resguardándose bajo unas imágenes religiosas que es de todos conocido, y representan el catolicismo, y a las cuales la ciudadanía mexicana le presenta un profundo respeto y seguimiento, lo que redundará en un comicio electoral en condiciones desiguales para los demás participantes de los Partidos Políticos opositores del partido político del cual sus representantes utilizan como bandera símbolos religiosos, que aun y cuando es cierto no existe una declaración de palabra de parte de este candidato, lo cierto y existente es que en sus apariciones públicas han optado por hacer visible su devoción por San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, como símbolo primordial del catolicismo, aprovechándose del importante seguimiento que el pueblo de México tiene hacia la religión, y sobre todo a las imágenes de San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, que son unas de las principales figuras de la religión que se profesa en México, y como consecuencia en el Estado de Michoacán, conducta que claramente se desprende de las imágenes que a continuación se presentan:



A lo anterior, es aplicable la siguiente tesis:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 6, 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado que impone la obligación a la iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los Partidos Políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que al excluir a los Partidos Políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Por lo que de lo anterior y de una interpretación elemental sobre la Ley Electoral, y específicamente del artículo 35 en su fracción XIX del Código Electoral del Estado, en cuanto a la obligación de no ser utilizadas imágenes religiosas, los Partidos Políticos y los candidatos que de forma personal los representan, deben de una forma íntegra acatar las disposiciones legales que se crean, precisamente para que todos los candidatos a elección popular que representan a los diversos Partidos Políticos, estén en condiciones de ser elegidos por los votantes, en igualdad de circunstancias, considerando únicamente la plataforma de gobierno que den a conocer, y que les permitan llegar a administrar, gobernar y crear leyes para el Estado, para que los ciudadanos decidan en base a propuestas y no en base a convicciones religiosas, las cuales representan una fuerza muy importante y destacada en el estilo de vida de los mexicanos, al considerar como aspecto importante, que los candidatos que se presentan cubiertos bajo el manto de imágenes religiosas, profesan la misma ideología religiosa de los electores.

Siendo importante recordar al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de forma directa a sus candidatos, que las leyes se crean precisamente para conformar un estado de respeto, de acatamiento a las mismas, y así lograr un equilibrio entre la sociedad en cada conducta y ejercicio de derechos que las mismas leyes otorgan, pero que también las mismas contienen obligaciones, que son los principales aspectos a seguir; que las diversas disposiciones legales tienen una razón de surgimiento y creación, y que para lograr mantener un Estado de Derecho, las mismas no quedan al libre arbitrio de los gobernados, sean personas físicas o morales, siendo que además son de observancia general por tanto, las mismas deben cumplirse y acatarse mientras se encuentren vigentes, como lo es la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos, garantizando con este respeto, la plena imparcialidad entre los



diversos candidatos a elección popular pertenecientes a cualquier Partido Político, y que de esta manera el proceso electoral se conduzca bajo las condiciones y caminos legales de manera igualitaria.

Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los Partidos Políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de tal manera que al ser utilizados símbolos religiosos, como en este caso las imágenes por el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se desprende una especie de presión y coacción hacia los votantes, pues esta conducta por demás violatoria de parte de los C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato de extracción priísta, redundante en que está influyendo en el ánimo de los electores de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y transgrediendo de esta manera los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por tanto, es sano para el proceso electoral que se vive en el Estado que ningún candidato de ningún Partido Político, utilice de manera dolosa y flagrante las imágenes religiosas a las cuales se les rinde culto y respeto de parte del electorado, como así lo han venido haciendo los C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato de extracción priísta a la presidencia del Ayuntamiento de Yurécuaro, pues de esta manera se garantiza que se viva una democracia auténtica en la que los Partidos Políticos de manera libre y ordenada contiendan por los cargos de elección popular, a través de condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas y claras conforme a la legislación que rige la materia electoral, utilizando únicamente sus propuestas de gobierno.

Estimando que lo anterior puede ser posible, en el momento mismo, en que la autoridad electoral, específicamente los representantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordene de forma definitiva y contundente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y sus candidatos, que acaten las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, y que se inhiban de inmediato de seguir utilizando como bandera de su campaña, la imágenes religiosas.

Bajo esas circunstancias, este Instituto debe conocer, y resolver través del procedimiento específico que se menciona en el acuerdo de 28 de abril de este mismo año que establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y al final de ese Procedimiento prevenir y corregir la conducta de los partidos políticos y sus candidatos, a fin de que su conducta y acciones se ajusten a nuestra legislación electoral, de esta manera se contribuirá a la conformidad con los resultados, al final de la jornada electoral, tanto por la sociedad como por cualquier partido político...

SEGUNDO.- El 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Yurécuaro, Michoacán. De acuerdo al cómputo municipal correspondiente efectuado el 14 de noviembre de la misma anualidad, resultó con el mayor número de votos la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los integrantes de la misma, por parte del Consejo Municipal Electoral de ese lugar.



TERCERO.- Inconformes con los actos referidos del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, el Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor, respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, quien después de sustanciados los expedientes dictó sentencia anulando la elección del ayuntamiento respectivo, al haber considerado que existieron violaciones graves a las normas constitucionales y legales, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, ganador en los comicios.

CUARTO.- La sentencia referida fue impugnada a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose dictado sentencia el 23 de diciembre del año 2007 dos mil siete, confirmando la nulidad de la elección dictada por el Tribunal Electoral del Estado; ordenando además, se diera vista al Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a las infracciones administrativas que pudiesen derivar de los actos realizados por el que fuera candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior y para dar trámite a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática que se describe en el Resultado Primero, con fecha 10 diez de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y con fundamento en el numeral 281 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó dar inicio del Procedimiento Administrativo correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número P.A.13/07; emplazándose en esa misma sesión al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- Con fecha 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación, en tiempo, al emplazamiento referido, de acuerdo a lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma concedidos por la ley y con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a dar contestación al requerimiento que me fue notificado el día diez de enero del 2008 dos mil ocho, a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos tal y como se desprende de la cédula de notificación que se encuentra agregado en autos.

HECHOS

PRIMERO. El hecho que se contesta es cierto, ya que el proceso electoral inicio el día 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete, y a su vez el inicio del periodo de campaña fue el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, tanto para los Diputados de Mayoría Relativa como para los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Es menester señalar, que todo individuo goza de las Garantías Constitucionales que consagran los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la libre manifestación de ideas y asociación de personas y que dichas manifestaciones no serán causa de inquisición judicial.

Por lo anterior, es menester señalar que en las fotografías presentadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, al presente procedimiento administrativo carecen todas ellas de relación con el Partido Revolucionario Institucional, al cual represento dignamente e incluso solamente en algunas fotos aparece la imagen del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, pero de la misma no se



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

desprende símbolo religioso alguno, ni manifestación alguna en la que el candidato declare abiertamente que profesa la religión católica.

Así mismo, cabe señalar que efectivamente se realizó un cierre de campaña por parte del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, pero no con los alcances que pretende hacer valer el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es imperiosamente (sic) señalar que dicho conflicto, ya fue resuelto por la máxima autoridad en la materia electoral, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, resuelve confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre del 2007 dos mil siete, en la que se resolvió la nulidad de la elección en el Municipio de Yurécuaro. Por lo anterior, dicha controversia ya fue resuelta, por lo que es cosa juzgada, y en consecuencia el procedimiento administrativo que hoy se contesta debe ser sobreseído.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento respetó y respetará las resoluciones emitidas por las Autoridades correspondientes, por lo que acata y acatará las decisiones tomadas por estas, por lo que el Partido al cual dignamente represento, participará en las elecciones extraordinarias para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, en estricto apego a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

DERECHO

En cuanto al derecho a que hace referencia el actor, es infundado, toda vez, que como ya lo manifesté anteriormente, tal controversia ya fue resuelta y en consecuencia ya es cosa juzgada, por lo que dichos preceptos legales invocados resultan inoperantes e infundados.

Es menester señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con cuadros altamente capacitados en materia electoral, que somos sabedores de las responsabilidades y sanciones que generan la violación de alguna norma dispuesta en el Código Electoral del Estado de Michoacán, pero hay que señalar que la sociedad no esta capacitada en este rubro, por lo que cometen errores sin saber que vulneran una norma establecida en el Código de la Materia. Igualmente de nueva cuenta señalo y manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional, así como en su momento el Candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, siempre se han conducido de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

De igual forma, es necesario señalar que el candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, nunca declaro de forma alguna a que religión pertenece, y de la misma forma no se le relaciona en ninguna foto con una imagen o símbolo religioso.

Ahora bien, como ya se expresó en párrafos anteriores, dicha controversia ya fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anulando la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, por lo que en consecuencia los principios de equidad, igualdad, certeza imparcialidad y seguridad se encuentran vigentes para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Yurécuaro, es decir, los principios antes mencionados se encuentran incólumes



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

y no han sido trastocados, por lo que la sociedad del Municipio de Yurécuaro votará libremente el día de la elección.

Por todo lo dicho anteriormente, ni el candidato ni el Partido Revolucionario Institucional, pretenden sorprender de manera alguna a la sociedad ni a las Instituciones, toda vez, que ambos conocen y son sabedores de las normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, ni el candidato ni el Partido toman o han tomado la bandera de un símbolo religioso o de una religión en específico.

Como ya fue referido en párrafos anteriores, de la fotografía que se desprende de la foja 5 cinco en la que aparece en cada una de ellas una manta que dice; "Yurécuaro merece crecer", no se ve a la vista símbolo o imagen religiosa, por lo que no hay relación alguna con el candidato y mucho menos con el partido Político al cual dignamente represento. De igual manera de las fotografías que se encuentran a fojas 6 seis y 7 siete del escrito presentado por el promovente, se derivan efectivamente imágenes religiosas, pero en ninguna de ellas aparece el candidato o símbolo que relacione al Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo antes referido, señalo que el Partido Revolucionario Institucional, acata las disposiciones y órdenes de las autoridades correspondientes, por lo que como ya fue manifestado, dicha elección fue anulada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este procedimiento específico, no tienen razón de ser ya que la litis ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que este procedimiento específico debe ser sobreseído.

Efectivamente el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la separación de iglesia Estado, pero no determina limitante alguna sobre las creencias que deben tener los ciudadanos, dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, advierte y manifiesta lo siguiente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade..." y de acuerdo con las aseveraciones vertidas por el promovente, el candidato y obviamente el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento han manifestado su inclinación hacia ninguna religión o secta en específico, por lo que no existe agravio alguno.

Así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, es un Instituto que atiende todas y cada una de las recomendaciones emanadas por las autoridades correspondientes, por lo que siempre actúa dentro del marco de la ley, velando y protegiendo el derecho de los ciudadanos en las distintas instancias que se encuentran los servidores públicos, que fueron elegidos por la sociedad a través de su voto.

Por otro lado, fueron y serán en todo momento los principios del derecho electoral, es decir, la imparcialidad, la justicia, la certeza, la legalidad e igualdad, así como los principios rectores del sufragio es decir que sea libre, universal, secreto y directo. Por lo anterior, todos y cada uno de los principios anteriormente señalados, fueron y serán respetados en su conjunto y de manera particular por el partido, al cual, dignamente represento.

Por todo lo anteriormente señalado, el C. Martín Jaime Pérez Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, siempre han respetado las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán. Recordando a esta autoridad que como ya fue manifestado anteriormente, dicha controversia ya fue resuelta por la autoridad máxima en la materia y en consecuencia ya es



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

cosa juzgada, por lo que el procedimiento específico instaurado en contra de mi representado y del C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, debe ser sobreseído.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sólo se desprenden fotografías que no acreditan relación alguna siendo solamente indicios.

Ofrezco como pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Sentencia de fecha 08 ocho de diciembre del 2007 dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que dicha controversia ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que debe ser sobreseído el procedimiento específico interpuesto por el actor.***
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2007 dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que dicha controversia ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que debe ser sobreseído el procedimiento específico interpuesto por el actor.***
- 3. TÉCNICA. Consistente en las fotografías que anexa el promovente junto con su escrito de Procedimiento específico, que aparecen a fojas 5 cinco, 6 seis, y 7 siete. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que en ningún momento se vincula en las fotografías al candidato al Partido Revolucionario Institucional, con los símbolos o imágenes religiosas.***
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se encuentren en autos y que beneficie a mi representado el Partido Revolucionario Institucional.***
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que le favorezca a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, en el presente Procedimiento Administrativo.”***

Recayendo en esa misma fecha, acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se le tiene por cumpliendo con la contestación en tiempo y forma.

SEXO.- Con fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán levantó certificación en el sentido de la conclusión del plazo concedido al Partido Revolucionario Institucional para que contestara lo que a sus intereses conviniera, mismo que comenzó su cómputo a partir del día 11 once de enero del año en curso, para concluir el día 15 quince de enero del mismo año. En base a dicha certificación se tuvo al Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, por dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

SÉPTIMO.- *Mediante proveído de fecha 15 quince de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución; y,*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

SEGUNDO.- *Por disposición del artículo 1º de la Legislación Electoral, el Procedimiento Administrativo es de orden público y de observancia general siendo por ello pertinente señalar que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hacen mención los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo del caso.*

TERCERO.- *Dada la naturaleza de los hechos atribuidos al que fuera candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez Gómez, quien contendió en la pasada elección ordinaria efectuada el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar si en la especie, existe responsabilidad del partido político postulante, así como, en su caso, la gravedad de dichas faltas, para con ello estar en condiciones de determinar la responsabilidad y fijar la sanción correspondiente o, por el contrario, determinar si tales conductas no son contrarias a derecho y por tanto no ameritan sanción alguna; razón por la cual se procederá a examinar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la contestación al emplazamiento, emitida por el Partido Político denunciado y las pruebas ofrecidas por el mismo.*

No obstante, previo a entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se estima conveniente realizar algunas precisiones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la contestación del emplazamiento, particularmente por lo que se refiere a que el caso concreto de la utilización de símbolos religiosos por parte del ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado y confirmada su sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, dice, debe sobreseerse.

Contrario a lo afirmado, debe decirse que el Sistema Sancionador Electoral vigente en la Legislación Electoral de nuestro Estado, se encuentra destinado a garantizar el respeto a las propias normas, a través de la posibilidad de sanción de conductas que las contraríen; esta parte del Derecho Electoral suele dividirse en tres sistemas jurídico electorales sancionadores: a) un sistema de nulidades electorales; b) un sistema administrativo-sancionador electoral; y c) un sistema penal electoral.

El primero de ellos, tiene como finalidad garantizar, entre otras cosas, que los integrantes de los órganos públicos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas. Así, el Derecho Electoral Mexicano establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad que pueden ser decretadas por los Tribunales Electorales competentes, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados electorales. El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causal eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivó de votos ilegítimos o votaciones irregulares. Así, la



previsión de las causas de nulidad de los resultados electorales, es parte sustantiva del sistema electoral sobre la que descansa la eficacia de los actos jurídico-electorales, si se toma en cuenta que por medio de la nulidad pueden invalidarse los efectos de los mismos.

Sin embargo, el orden jurídico electoral no sólo está garantizado por el sistema de medios de impugnación en la materia, que, como es sabido, tiene un carácter correctivo (puesto que revoca, modifica, o en su caso nulifica el acto irregular, a fin de reparar la violación cometida, y en su caso, restituir al promovente en el uso o goce del derecho político electoral que hubiese sido violado); sino también mediante un régimen de responsabilidades en materia electoral, conformado por un conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables, ya sea administrativa o penalmente.

Así, el Sistema Administrativo Sancionador Electoral es una herramienta de la que se vale el Derecho Electoral, para conseguir que los diferentes sujetos del mismo ajusten su conducta a las normas de la materia, pero en este caso, mediante la amenaza de sanción, y por otro lado, la efectiva aplicación de la misma a quienes incurran en responsabilidad. Las disposiciones administrativo sancionadoras de carácter electoral, se contienen en el Legislación Sustantiva Electoral.

Bajo ese contexto, el Procedimiento Administrativo sancionador electoral resulta ser independiente del juicio de nulidad, y la infracción a la Legislación Electoral puede ser sancionada también e independientemente de la nulidad de la elección decretada por las autoridades jurisdiccionales, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio Non Bis in idem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como ha sido aceptado en el campo del derecho, cuando dos disciplinas jurídicas protegen bienes o valores jurídicos distintos, como es el caso de las nulidades electorales y del administrativo sancionador electoral, no entran en conflicto.

En el caso, el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el numeral 280 del mismo ordenamiento legal, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 35 y demás disposiciones del ordenamiento invocado, así como incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho Código; en tanto que, como se dijo, el sistema de nulidades electorales se prevé en la Ley de Justicia Electoral y tiende a dejar sin efectos los actos contrarios a las normas jurídicas.

Sentado lo anterior, cabe ahora establecer si el Partido Revolucionario Institucional pudiese ser considerado como responsable de actos cometidos por uno de sus militantes, para ello es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado:

“Artículo 35.

Los Partidos Políticos están obligados a:

...

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado de democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos..”

Se ha estimado en jurisprudencia firme más adelante citada y congruente con lo asentado en el dispositivo anterior, que los Partidos Políticos como entidades de interés público tienen responsabilidad por sobre las acciones de sus militantes, cuando habiendo estado en condiciones de evitarlas, no lo hayan hecho, lo que se ha denominado la culpa in vigilando.

En efecto, el legislador mexicano reconoce a los Partidos Políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el precepto citado, así como el artículo 13 de nuestra Constitución Política Local, los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral del Estado establece, en su numeral 35, fracción XIV como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los Partidos Políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (Partido Político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (Partido Político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el Partido Político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (omisión).



Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los Partidos Políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los Partidos Políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada “culpa in vigilando”, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un Partido Político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio Partido Político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, del rubro y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales



destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Bajo las bases expuestas, en el presente caso, se procederá a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, es responsable administrativamente por la conducta de sus candidatos, particularmente la del candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que contendió en la pasada elección del 11 de noviembre de 2007, al presuntamente utilizar símbolos religiosos en su campaña electoral.

En ese tenor, en primer término, cabe dejar asentado lo que medularmente señala el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, quien manifiesta que el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro, Michoacán, infringió la Ley Electoral al utilizar dentro de sus actos de campaña, imágenes religiosas; lo anterior lo fundamentó en el hecho de que con fecha 07 siete de noviembre, al efectuar su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos con las imágenes de San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, junto con las cuales se encontraban de igual forma cuatro urnas electorales, las cuales fueron colocadas en la parte trasera de un carro alegórico, mismo que acompañaba la marcha de cierre de campaña; violando con ello la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los Partidos Políticos; conducta la cual, establece, influyó en el ánimo de los electorales de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y trasgrediendo de esta manera los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

Para demostrar su dicho, en la queja interpuesta ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, el denunciante presentó las siguientes placas fotográficas mismas que describe, en relación a los hechos, sustancialmente con el siguiente texto:

(A continuación se visualizan cuatro placas fotográficas)

“Que el día 07 día siete de noviembre de presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro,



Michoacán efectuó su cierre de campaña, la cual inició con una marcha por la Avenida Zepeda, acto durante el cual fue utilizados símbolos religiosos con las imágenes en bulto de un San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, el cual fue colocado en la parte trasera de una carro alegórico que acompañaba la marcha de cierre de campaña a la vista de todos los presentes, pudiéndose observar por todos lados y por debajo de estas imágenes se encontraban cuatro urnas electorales la cuales incita a que se efectuó el voto a favor del MARTIN JAIME PÉREZ GÓMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán”

...
PRIMERO: No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su fracción XIX, mismo que impone como obligación a los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, y el candidato antes mencionado, viola con la utilización de ciertos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado.

...
De tal forma, que al ser utilizados las imágenes religiosas en el evento de cierre de campaña, el candidato en comento para esos momentos ya tenía conocimiento de la plataforma electoral, y no obstante violó de forma conciente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imágenes de sacrificio y piedad, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por estos sentimientos que los candidatos falsamente pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción priísta, violan sistemáticamente las disposiciones de la legislación electoral.

Por su parte, con fecha 12 doce de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó certificación en la cual se describe el contenido de las fotografías presentadas por el Partido denunciante, al tenor de lo siguiente:

Que de las fotos aportadas como prueba por el Partido de la Revolución Democrática, anexadas dentro de la queja presentada ante la oficiala de partes de este Instituto Electoral de Michoacán con fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete, de su contenido se desprende: respecto a la primera placa fotográfica un grupo de personas caminado por una calle, la mayoría de ellas vestidas con camisetas rojas con una leyendas imperceptibles en su contenido, que sin embargo se presume se trata de propaganda política y gorras del mismo color, al frente se ven alrededor de seis personas sosteniendo una manta en la cual de manera no muy clara se puede leer “Yurécuaro merece crecer” e inserta a la misma la imagen del candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a la segunda placa fotográfica se puede apreciar un tractor de color verde con una bandera roja al frente, con tres personas del sexo masculino en la parte delantera del mismo, dos de ellos vistiendo una camiseta roja con una leyenda con letras blancas ilegibles, al parecer con propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte trasera del tractor se encuentra una plataforma con tela de color rojo y sobre ella una mujer joven vestida de camiseta roja y pantalón blanco, sosteniendo una estatua aproximadamente de un metro que se presume es San Judas Tadeo y al lado de ella un manto con la imagen de la Virgen de Guadalupe.

En relación a la tercera placa fotográfica se observa al parecer el mismo tractor descrito en la anterior fotografía, y sobre la



plataforma que va en la parte trasera del tractor se observan dos jóvenes del sexo femenino que visten camiseta roja al parecer iguales con la leyenda mencionada en el párrafo anterior, en la cual se visualiza que la joven del lado izquierdo se encuentra sosteniendo la imagen de San Judas Tadeo y la otra joven del lado derecho se encuentra sosteniendo una estatua de la Virgen de Guadalupe y en medio de ellas un manto con la imagen de la Virgen citada, y delante de dicho santo e imágenes religiosas se encuentran al parecer cuatro paquetes que figuran ser urnas electorales y nueve cajas en proporción más pequeñas, por delante de estas diversos rosarios de distintos tamaños.

En cuanto a cuarta placa fotográfica se observa a un grupo considerable de personas recorriendo una calle, todas ellas vestidas con camisetas rojas, iguales a las descritas en las fotos anteriores, dichas personas de distintos sexos, traen en sus manos globos de color rojo y por delante dos individuos de sexo masculino cargando una manta de la que se puede leer "Yurécuaro merece crecer, la niñez y la juventud yurécuareense" y por una lado la foto del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se presume que es propaganda electoral.

Por su parte, dentro de los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 8 de diciembre de 2007, dos mil siete, y confirmadas en la diversa sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-604/2007, dictada el 23 de diciembre del mismo mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obra constancia de que el que fuera candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en la elección que culminó en la jornada electoral del 11 de noviembre de 2007, durante su campaña electoral realizó conductas violatorias al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe a los Partidos Políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Los hechos particularmente consistieron esencialmente en lo siguiente: Que el veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia. Que el día 05 de octubre del año 2007 dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, candidato que vestía una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura. Que el día 08 de octubre del año 2007 dos mil siete, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán. Que el día 16 de octubre del año dos mil siete, el candidato en mención, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando el Jaime-PRI-Móvil (carro en que se transportaba el citado Jaime Pérez), en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe. Que realizó proselitismo político en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, exactamente el día dos de Noviembre del año dos mil siete, es decir en fiesta religiosa conocida como "Día de Muertos". Que el día siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política, con un desfile-peregrinación, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y por encima de ella, cuatro urnas electorales



a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato. Que durante el evento de cierre de campaña electoral éste trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

Lo anterior, queda acreditado con fotografías, videos, notas periodísticas, certificaciones realizadas por notario público respecto de páginas de Internet del candidato a Presidente Municipal, que fueron aportadas por las partes en los Juicios de Inconformidad aludidos, y que si bien, valoradas de manera separada sólo tienen valor indiciario, no obstante, en su conjunto, administradas entre sí, producen la convicción de que efectivamente el que fuera candidato a la presidencia del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se apoyó de símbolos religiosos en su campaña electoral, lo que está prohibido por la ley como se mencionó anteriormente.

En efecto, obran en el expediente seis fotografías, cinco copias certificadas de periódicos de la región, un boletín de la página de Internet del Candidato a Presidente Municipal, así como tres videos denominados "La Purísima 1", "La Purísima 2" y "La Purísima 3", de las cuales se llega a la convicción que planilla registrada para contender en la renovación del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, con una misa, lo que conduce a estimar que se trató de un acto de tintes políticos como religioso.

Así mismo, obra constancia de una nota periodística del periódico "Águila de Río Lerma" con el encabezado siguiente: "GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARÉENSES", misma que de su redacción se advierte que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional acudió a los festejos celebrados en la capilla del Rosario. También fue aportada copia certificada realizada por la Notario Público número 1 de Pénjamo, Guanajuato, misma que certificó el contenido de la pagina web: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin12.htm>, misma que señala entre otras cosas, la asistencia del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional al lugar ubicado en la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario, destacándose en dicha texto el festejo realizado por la Capilla del Rosario, lugar en donde el candidato acompañado de un contingente numeroso, iniciara un mitin proselitista invitando a votar a los presentes por divisa tricolor. Así mismo obran cuatro copias certificadas, las cuales contienen cada una de ellas, una placa fotográfica, mismas que al ser concatenadas con un video presentado de igual forma como prueba a los expedientes de los Juicios de Inconformidad, se puede colegir la presencia del candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional en un inmueble con las características de un Templo o Iglesia, la cual, por las manifestaciones realizadas dentro del video que obra en el expediente en el que se actúa, se puede desprender que se trata, presumiblemente del denominado Capilla del Rosario. Documentales que analizadas y concatenadas entre sí, evidencian de que en efecto, el candidato del partido denunciado, acudió a los festejos de la Capilla de la Virgen del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán en plena festividad religiosa con la finalidad de realizar actos proselitistas.

También, obran en el expediente copia certificada del periódico "El Sendero del Cambio" en el cual se señala que el candidato de referencia, con motivo de las actividades de campaña, dentro de su jornada vespertina, había realizado un recorrido por diversas calles de dicho Municipio terminando su actividad proselitista en la colonia la Loma exactamente en el sitio donde se encuentra ubicada la Capilla de Guadalupe, lugar en el cual ya lo esperaban un auditorio de aproximadamente 400 personas. De igual forma, obra copia certificada del boletín número 26, proveniente de la pagina de Internet del candidato a la presidencia municipal:



<http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>, de la cual entre otras cosas se resalta el siguiente texto: “El candidato Priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.”; información que coincide con la nota periodística del Semanario “Sendero del Cambio”, señalado con anterioridad; documentales privadas que generan evidencia de que dicho candidato llevó a cabo actividades proselitistas fuera de un inmueble dedicado a la celebración del culto religioso.

De la copia certificada del comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Víctor Villanueva Hernández, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho Municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de Noviembre del año dos mil siete; se advierte que se realizaron actividades proselitistas en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en el marco de las festividades relativas a la celebración del día de muertos, fecha destinada para una festividad de carácter religioso.

Igualmente, fueron aportadas como pruebas un disco compacto, el cual contiene un video, mismo que fue desahogado por el órgano jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad ya indicados, al tenor de lo siguiente:

“El video inicia con la imagen de una calle en la cual se encuentra gente circulando en ella, dichas personas portan playeras color rojo, con un logotipo impreso del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que se alcanza a percibir que dice: “Jaime Pérez”; mientras el video transcurre se escucha música que al parecer proviene de unas bocinas que se encuentran arriba de un camión que se visualiza en la mencionada calle, cuya letra dice lo siguiente “Vota por ti, vótare al PRI, vota por Jaime Pérez”, y enseguida de esa frase se escucha una voz masculina que dice “Este 11 de noviembre Yurécuaro merece crecer y unidos lo logramos, aquí viene Jaime Pérez, aquí el viene el PRI”, enseguida la canción continúa. Se puede observar que el aglomerado de personas va en aumento, mismas que en su mayoría visten las playeras rojas, con logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda de Jaime Pérez; enseguida a los 2:21 dos minutos con veintiún segundos del video, se aprecia un carro alegórico y lo abordan dos personas que se encuentran paradas y visten con botargas, dichas personas se encuentran rodeadas de niños (algunos portan la citada playera roja y otros no), continúa la imagen donde a los 4:48 cuatro minutos, cuarenta y ocho segundos, se observa que sobre la calle circula una camioneta que trae bocinas en el toldo de la misma, y se alcanza a percibir que detrás de ella van aproximadamente tres mujeres con vestimenta folclórica y haciendo un baile; a los 5:31 cinco minutos, treinta y un segundos, aparece en escena un tractor manejado por una persona del sexo masculino el cual es portador de una playera roja, dicha persona está acompañada de dos personas más, detrás del tractor se puede observar la dos mujeres portando de igual manera playera roja y continuamente a los 6:19 seis minutos, con diecinueve segundos, se puede ver que proveniente de la parte trasera del tractor hay una plataforma en la cual se visualizan dos imágenes, una de San Judas Tadeo y la otra de la Virgen de Guadalupe, las cuales tienen aproximadamente una altura de un metro, ya que las imágenes les llegan a la altura del pecho a las dos mujeres mencionadas en líneas que preceden, al seguir la secuencia del video en cuestión, se aprecia de igual manera un retrato de la virgen de Guadalupe entre las imágenes, y delante de éstas hay cuatro cajas que al parecer simulan unas



urnas electorales mismas que se encuentran al parecer entre rosarios; acto seguido, se aprecia gente alrededor sobre las banquetas que observa pasar a dichos carros alegóricos; al pasar los 7:05 siete minutos, con cinco segundos, se aprecia una pancarta sostenida por dos personas en cada una de sus extremos con la imagen del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual lleva inserta una leyenda que dice: "Yurécuaro merece crecer (las siguientes líneas son inapreciables)", detrás de ésta se ubica una multitud de un gran número de personas que visten playeras en color rojo, mismas que al tiempo que caminaban, agitan globos y banderines y además hacían sonar objetos como matracas; siguiendo con el mismo acto, la multitud de personas se agacha y después de escuchar una cuenta de tres segundos proceden a ponerse de pie, y dan un brinco; en la medida en que la multitud avanza se escuchan gritar consignas como "El que no brinque no es del PRI", a los 8:22 ocho minutos, con veintidós segundos, una persona del sexo masculino portador de una playera de color rojo, hace sonar un silbato e inmediatamente después pide a la multitud se agache a lo cual ésta obedece, acto seguido la gente se para de un salto como en el acto anteriormente descrito y nuevamente se escuchan frases como, "Ahí va, ahí viene, Jaime sí conviene", "No que no, no que sí, volverá a ganar el PRI"; continuando con la secuencia del video, la gente sigue avanzando, gritando y saltando como en ambiente de fiesta, donde se puede apreciar que la noche está por caer; a los 22:20 veintidós minutos, con veinte segundos, se corta la toma..."

También, obran fotografías aportadas por el Partido de la Revolución Democrática al presente Procedimiento Administrativo, que quedaron descritas en párrafos anteriores, probanzas que en su conjunto, se desprende efectivamente la utilización de símbolos religiosos durante el cierre de la campaña electoral del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, utilizando en un desfile un carro alegórico con las imágenes de la Virgen de Guadalupe y de San Judas Tadeo, así como unas urnas.

Del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que en efecto, el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario, infringió la Ley Electoral al utilizar en sus actos de campaña, imágenes y símbolos religiosos, violando con ello la prohibición comprendida en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado.

Así es, establece el artículo 35, en sus fracciones XIV y XIX del Código Electoral del Estado lo siguiente:

"Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:

...XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Por su parte el numeral 49 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del mismo ordenamiento legal establecen que: ...

Artículo 49.- Los Partidos Políticos gozarán de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto."

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y



difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán de propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o Coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De análisis de los artículos transcritos, se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los Partidos Políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato.

Bajo ese contexto y atendiendo a dichas prohibiciones, en especial a la comprendida en la fracción XIX, del numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral, dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y la idiosincrasia de la población mexicana, el Constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el Estado y las Iglesias; esto ante la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con las prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas Leyes Sustantivas Electorales de las Entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los Partidos Políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales institutos políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un Partido Político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los Órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención al derecho fundamental de libertad de creencia religiosa y culto, pues se insiste, tan sólo se trata de la separación de lo espiritual con lo político, cuya finalidad lo es que existan contiendas equitativas en las que los resultados reflejen la verdadera y auténtica voluntad del electorado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 036/2004, intitulada: "PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la



obligación a la Iglesia de sujetarse a la Ley Civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”, en relación con la también tesis relevante S3EL 022/2000, que puede consultarse en la página 662 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de la voz: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.

Así, en concordancia con la indicada separación Estado-Iglesia contenida en la Ley Suprema de la Nación, el legislador local estableció en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral que rige en la Entidad, que los partidos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, norma cuya interpretación exegética implica, la proscripción de la utilización de todo tipo de símbolos religiosos en la propaganda electoral, lo que obedece a que sin duda, con ello se podría influir en la voluntad del electorado y por ende, tornar en inequitativa una contienda comicial; siendo erróneo lo aducido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que de las fotografías aportadas por el representante del Partido Actor si bien, en una de las mismas se desprende una manta que señala “Yurécuaro merece crecer” en la misma no se ve a la vista símbolo religioso alguno; y por el contrario en las fotografías que aparece el candidato, en ninguna de ellas aparece símbolo religioso; máxime si se tiene en cuenta que la valoración realizada por este órgano electoral ha sido del conjunto de los elementos aportados por las partes y de los que obran en los expedientes, de los cuales, en su conjunto, se puede advertir, que en los eventos realizados por el Candidato Martín Jaime Pérez Gómez, tales como 1). El inicio de la campaña electoral por parte del Candidato a Presidente Municipal y su planilla con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción; 2). La presencia con fines proselitistas y de difusión en los eventos realizados con motivo de los festejos de la Capilla del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán; 3). La presencia con fines proselitistas del Candidato Martín Jaime Pérez Gómez en el Panteón Municipal, el día 02 dos de noviembre del año 2007, en las festividades destinadas al “Día de Muertos” con fines proselitistas; 4). La existencia de símbolos religiosos en la caravana realizada con motivo del acto de cierre de campaña del Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y su Planilla a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán; y, 5). La utilización de un rosario durante el cierre de campaña, así como el uso de expresiones en dicho evento de carácter religioso; mismos que fueron acreditados con material probatorio, mismas que si bien



tienen el valor de indicios, de acuerdo con los numerales 15, fracción III, 18 y 21, fracción I y IV de la Ley Instrumental del Ramo, las mismas se robustecieron del análisis en su conjunto, generando convicción.

Por tanto, si el dispositivo legal violentado, tiene como imperativo el señalar que los partidos políticos se abstendrán de utilizar símbolos religiosos, sin hacer distinción alguna, lo que, se insiste, significa que esa prohibición comprende toda utilización de tales alusiones o simbología de índole religiosos, ya sea que se utilicen por poco o mucho tiempo, sistemática o aisladamente, con independencia además de que sobresalgan o no otros elementos; de ahí que baste la demostración de que se utilizó alguno o algunos elementos de naturaleza religiosa en algunos eventos de la campaña electoral para Presidente Municipal del C. Martín Jaime Pérez Gómez, para que el infractor se haga acreedor a la sanción correspondiente; de lo contrario, es decir, si la intención del legislador hubiese sido que sólo determinada cantidad o calidad de símbolos religiosos estuvieran prohibidos en las campañas electorales, así lo habría precisado, lo que no hizo, por lo que debe aplicarse el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción alguna.

Bajo este marco se colige que, al haber realizado actos con contenido religioso dentro de la campaña electoral por parte del Candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, quien fuera postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se vulneraron las fracciones de XIV y XIX, del artículo 35, del Código Electoral del Estado.

Luego entonces, ante la existencia de las violaciones indicadas, se llega a la convicción de que sí es procedente imponer sanción administrativa al Partido Revolucionario Institucional, pues la falta del ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez, quien contendiera como candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por este Instituto Político, en la pasada contienda electoral, llevada a cabo el 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, es también atribuible al Partido Político de referencia, por la omisión realizada ante la realización de tales conductas por parte de su candidato, cuando pudo haberlas impedido; ello independientemente de que en autos no existan elementos de los que pueda concluirse que las expresiones, alusiones, y/o fundamentaciones, de carácter religioso a que se ha hecho referencia, hayan sido ordenados por el Partido Revolucionario Institucional de manera directa, sino en todo caso por su militante aspirante a la Presidencia Municipal de aquél lugar; de ahí que la indicada fuerza política incurrió en la violación de un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando) y que por tanto su responsabilidad emana de la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con la misma, mediante la asunción de las medidas y precauciones a su alcance, pues es evidente que el Partido Revolucionario Institucional conoció y aceptó la conducta de sus candidatos o al menos la toleró, aceptando con ello sus consecuencias y posible beneficios.

En el caso concreto, para individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la violación a la establecido en el numeral 35 del Código Electoral del Estado, sobre la base de que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, como tal realizó actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos conductas que transgreden lo dispuesto por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditaron las conductas relativas a la utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, un Templo, festividades de connotación religiosa durante campaña electoral por parte del otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez Gómez, en Yurécuaro, Michoacán, las cuales como se dejó establecido son



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

imputables al Partido Revolucionario Institucional, en atención a la conducta omisa llevada ante las acciones realizadas por su candidato.

El alcance que tiene la conducta referida, si bien, como se dejó establecido en párrafos anteriores, originó la nulidad de la elección del ayuntamiento indicado, y el desconocimiento del triunfo obtenido por la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; corresponde ahora, determinar la sanción administrativa, por la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional, violatoria a las normas legales que se han venido analizando.

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, mismo que atendiendo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008, en su punto resolutivo segundo, mismos que entre otras cosas establece que corresponde a la zona C, en la cual se encuentra el Estado de Michoacán, un monto correspondiente a la cantidad de \$49.50 al ser multiplicado por la sanción impuesta, arroja un resultado correspondiente a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) la cual se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, Código Electoral del Estado de Michoacán; misma que será cubierta, de la forma señalada en los puntos resolutivos de la presente resolución.

Se llega a la anterior determinación, al considerar que la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional es de una gravedad cercana a la media por las razones siguientes:

Las acciones irregulares cometidas por el ex candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral fueron consideradas graves por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, porque violentaron principios constitucionales, y la consecuencia jurídica fue la nulidad de la elección; no obstante la calificación que se dio a la conducta del candidato, por la ventaja obtenida en la elección con su infracción a las normas constitucionales y legales, debe verse atenuada en tratándose del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, porque si bien le es atribuible responsabilidad por omisión, ésta no es por una conducta directa, la cual podría entenderse así, sólo si se tratara de la realizada por sus representantes y a su nombre; pues, como se ha visto, por el contrario se trata de la falta de atención a un deber de cuidado respecto de sus militantes o simpatizantes, particularmente en el caso que nos ocupa, por la conducta irregular de su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán.

Por otra parte se considera que no se trata de una omisión en su deber de cuidado intencional o provocada por el propio ente político, porque no se trata de una conducta que se advierta generalizada durante el proceso electoral ordinario pasado, pues no se advierte conducta igual o similar en otras partes del Estado realizadas por candidatos o miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no existir prueba que indique lo anterior, ha de considerarse que la conducta del ex candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, fue realizada de manera individual y personal y por lo tanto aislada.

Por otro lado es pertinente también decir que no puede por el contrario calificarse como levísima o leve la omisión del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la irregularidad cometida por su candidato tuvo consecuencias graves, que si bien por esa razón ya fue afectado directamente el candidato al habersele revocado el triunfo obtenido, también lo es que implicó la celebración de comicios extraordinarios con todo lo que de ello deriva; por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió estar atento a su deber de cuidado en relación con sus candidatos para, en su



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

oportunidad, haber evitado la conducta lesiva de la Ley por parte de uno de ellos.

Es por lo anterior que se considera que la conducta debe calificarse como de gravedad cercana a la media, y si consideramos que el artículo 279 del Código Electoral del Estado prevé como sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales las siguientes:

I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III.- Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV.- Con suspensión de su registro como partido Político Estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y

V.- Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Y considerando que las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V deben ser aplicables a conductas de las calificadas gravísimas y graves, se estima que la sanción, al ser ubicada en la cercana media debe haber entre la establecida en las fracciones I y II; y este Órgano se inclina por lo que previene la fracción I al considerar que además de la multa que ha de ser impuesta, procede la amonestación pública dirigida al Partido responsable, para que no vuelva a incurrir en la omisión de su deber de cuidado.

Así, de acuerdo a la hipótesis en que nos ubicamos, se determina como sanción, amonestación pública para el responsable y multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que es una sanción cercana a la media de entre el mínimo y el máximo establecido en esta fracción; ello, se insiste, por haberse considerado como de gravedad cercana a la media la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XIX, 36, 49, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalentes a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismas que serán cubiertas en tres ministraciones mensuales a partir del mes siguiente en que cause efecto la presente ejecutoría, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; por la vía más expedita desee vista a la Sala Superior de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luís Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe..."

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional expone los agravios que se transcriben a continuación:

"...PRIMERO. Le causa agravio de hasta imposible reparación a mi representado, el hecho que el 15 quince de enero de 2008 dos mil ocho, me fue notificada la sesión extraordinaria a realizarse el 17 diecisiete de enero del año en curso, incluyendo el orden del día, el cual, contenía, los puntos que iban a desahogar durante la sesión antes referida. Es menester señalar a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, omitió acompañar el PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA CAMPAÑA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEM/P.A./13-2007, el cual se encuentra enumerado en el orden del día antes señalado en el numeral 4º cuarto, por lo que tal acto deja en estado de indefensión a mi representado, toda vez, que viola a todas luces el artículo 11 fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el cual, establece "Debe señalar día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria y extraordinaria o especial, así como el proyecto del orden del día a ser desahogado. Se acompañará a la convocatoria los documentos anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día". Es menester señalar que el Consejo General, no cumplió con lo establecido en dicho Reglamento, ya que conocí el proyecto al momento de celebrarse la sesión, tal y como consta en el acta de la sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de enero del 2008 dos mil ocho, que desde este momento ofrezco como prueba para acreditar mi dicho.

De tal forma y toda vez, que no se me entregó al momento de la notificación el proyecto multireferido, se genera un estado de indefensión que ocasiona un agravio de hasta imposible reparación a mi representado, violando a todas luces lo contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho. Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, no cumplió con el artículo antes invocado, toda vez, que no acompañó el orden del día con los documentos necesarios y en consecuencia generó un estado de indefensión y desconocimiento total de la resolución que hoy se impugna.



SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, las violaciones desarrolladas a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por la inexacta interpretación y aplicación del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba infundadamente a la determinación a la resolución que se combate, en los términos como lo desarrolla erróneamente en el considerando tercero, al considerar que el partido que represento desarrolló una conducta irregular que actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, lo anterior, en virtud, de que en el considerando tercero de la resolución recurrida, de manera infundada señala que el Partido que represento estableció en su propaganda electoral imágenes religiosas, afirmación que no coincide con la realidad.

Para llegar a la resolución que ahora se combate, la responsable tomó como antecedentes la Queja Administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante ella, con fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, en la que refiere sucintamente que, quién fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, realizó cierre de campaña en la que según su dicho, utilizó símbolos religiosos; es decir, en un acto de campaña, pero no refiere en ningún momento propaganda política.

Por otra parte, la Autoridad Responsable toma como antecedente para aplicar la sanción que ahora se combate, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 23 veintitrés de diciembre del año 2007 dos mil siete, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-0604/2007, mediante la cual confirma la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Municipio de Yurécuaro, ya que desviadamente toma como ordenanza la vista que le dio la Sala Superior, para que: "... toda vez que se advierte la existencia de conductas que podieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral...". Esto es el que, la Sala Superior ponga en conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán la resolución que emitió, no necesariamente tenía que desembocar con una sanción, puesto que, el Tribunal Federal no fue determinante ni señaló que existieran tales faltas, sino que dejó al análisis del Órgano Electoral Local, si existían o no, lo que no hizo, es decir, no realizó el análisis, sino que únicamente se concretó a tomar como ciertos los hechos consignados en el escrito de Queja y los relacionados en la resolución emitida por la Sala Superior, sin advertir que lo que dio origen a la nulidad, no necesariamente tenía que dar origen a la sanción administrativa, lo que da origen al presente recurso y haremos evidente en los párrafos siguientes:

A saber en el considerando tercero de la resolución que se combate, a foja catorce, cuarto párrafo, la responsable alude al principio de "la culpa invigilando" a cargo del partido que represento, pues aduce que los Partidos Políticos como entidades de interés público tienen responsabilidad por sobre las acciones de sus militantes por cuando habiendo estado en condiciones de evitarlo, no lo haya hecho.

También señala en su resolución la responsable que, el sistema sancionador electoral se divide en tres, es decir, a) sistema de nulidades electorales; b) sistema administrativo sancionador electoral; y, c) sistema penal electoral.

En el segundo de los sistemas, es decir, en el administrativo sancionador electoral, señala la responsable que es una herramienta para conseguir que los diferentes sujetos que participan en una elección ajusten sus conductas a normas de la materia sustantiva en este caso electoral, y que resulte independiente de los Juicios de Nulidad, y por tanto, pueden ser sancionados por las dos vías. Lo anterior, en efecto podría ser así, siempre y cuando la propia legislación sustantiva lo permitiera, lo que en el caso concreto no es de esa manera, puesto que el artículo 35, fracción XIV, a la que alude la responsable, no es aplicable en la correlación que intenta darle con la fracción XIX, del mismo numeral.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

En efecto, el artículo 35, fracción XIV, señala que los Partidos Políticos están obligados a: "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos".

Hasta este punto, la autoridad responsable señala que es aplicable el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, para señalar que el partido que represento, violó esta disposición de manera genérica relacionándolo con el artículo 41, segundo párrafo, base 1, de la Constitución General de la República, que en realidad nada tiene que ver con los sustantivos, puesto que tal disposición establece lo siguiente: los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. "Los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales, Municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las Autoridades Electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley".

Como se aprecia de la transcripción, no existe aplicación del dispositivo Constitucional al que se refiere, y menos aún, violación a la fracción XIV, del artículo 35, del Código Electoral del Estado, puesto que esto, si bien es cierto impone una obligación a los Partidos Políticos y a sus militantes de ajustarse a los cauces legales, también es cierto que, sólo se aplica a los principios democráticos que vayan en contra de la libre participación de otros Partidos Políticos o de otros ciudadanos, y en caso específico con las supuestas acciones desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, nunca se impidió la libre participación de los otros partidos en la contienda, ni se impidió tampoco el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de ese lugar.

Para explicarlo mejor, el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato a Presidente Municipal en Yurécuaro, Michoacán, nunca ejercieron actos que impidieran a que no respetaran la participación de otros Partidos Políticos, de otros candidatos o de ciudadanos en el proceso electoral desarrollado en el Municipio de Yurécuaro, en todo caso, en la campaña se utilizaron elementos religiosos pero nunca con frases o señalamientos que impidieran el ejercicio del derecho a otros, es decir de terceros, de ahí lo inaplicable en el Procedimiento de Responsabilidad que ahora se impugna con la consecuente sanción.

Ahora bien, "la culpa invigilando" a la que se refiere la autoridad responsable, tampoco existe en lo que ve, a la violación del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En otro orden de ideas, la responsable categóricamente establece que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por utilizar símbolos religiosos en la campaña electoral municipal en Yurécuaro, y para ello, relaciona a fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, los elementos de prueba consistentes en seis placas fotográficas, cinco copias certificadas de periódicos de la región, un boletín de la página de Internet del candidato a Presidente Municipal, así como tres videos denominados La Purísima 1, La Purísima 2 y La Purísima 3, pues así, los denomina en su propia resolución en los que dice que se utilizaron imágenes religiosas, en los actos



siguientes: el 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, inició su campaña electoral con la asistencia a misa, celebrada en el templo de La Purísima, el 05 cinco de octubre del mismo año, el candidato a Presidente se apersonó junto a un féretro en la Iglesia de La Purísima, el 08 ocho de octubre de la misma anualidad, acudió a los festejos de la Capilla del Rosario, el 16 dieciséis de octubre de la referida anualidad inició su jornada proselitista vespertina en la colonia Industrial, el día 02 dos de noviembre del mismo año asistió al panteón municipal en un día que es fiesta religiosa y el día 07 siete de noviembre del mencionado año, finalizó su campaña electoral utilizando imágenes religiosas en el acto de campaña.

Lo desacertado de la resolución es que mientras el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral, dice que los Partidos Políticos están obligados a: "Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda", la Autoridad Responsable dice en su resolución que el Partido Político es responsable porque el candidato utilizó imágenes religiosas en la campaña, hecho que no se ajusta por lo dispuesto por el numeral referido que, no prevé el concepto de campaña, sino específicamente el de propaganda.

El propio Código Electoral en el artículo 49, hace la diferencia entre campaña electoral, propaganda electoral y acto de campaña, y en efecto establece:

"Artículo 49.- Los Partidos Políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado candidatos.

**Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
(...)"**

De las disposiciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán, expuestas, se advierte, en primer lugar, que el legislador en dicho cuerpo normativo definió la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos registrados con el propósito de obtener el voto de los ciudadanos; mientras que, a la propaganda electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y propagan los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de comunicar a la ciudadanía su oferta política, asimismo, resalta que la propaganda que se utilice durante la campaña electoral, es requisito sine qua non que contenga la identificación del Partido Político que ha registrado al candidato, y así tenemos, que en las diversas propaganda de nuestro candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, -como son dísticos, lonas y demás- no contenían ningún símbolo religioso, y la responsable no acredita esta circunstancia en ningún momento; en tanto que, por actos de campaña lo define como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.



Luego entonces, de las definiciones expuestas y contenidas en el Código Electoral del Estado, son evidentes las diferencias entre propaganda electoral, campaña electoral y actos de campaña, puesto que el concepto de propaganda electoral se caracteriza por referirse a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que contienen al candidato postulado para el cargo de elección popular respectivo, con la identificación del Partido Político que lo postula, y la función de la propaganda es la comunicación permanente e ininterrumpida durante el período de la campaña electoral, del candidato y el Partido Político con la ciudadanía; mientras que la concepción de campaña electoral, se circunscribe a todas las actividades que realizan los Partidos Político y sus candidatos para la obtención del voto; mientras tanto, el concepto de actos de campaña se diferencia por considerarse dentro del mismo, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, es decir, son los actos que desarrollan con la finalidad de dar a conocer sus candidaturas.

Por tanto, dado que se han demostrado las diferencias que existen entre campaña electoral, propaganda electoral y actos de campaña, es preciso señalar que, la responsable en la resolución que se combate no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se apoye, para considerar que el Partido Revolucionario Institucional, utilizó símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso EN LA PROPAGANDA ELECTORAL utilizada en el proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete, por lo que, las supuestas circunstancias que describe en el considerando tercero, de la referida resolución, no encuadran en el supuesto jurídico establecido en la fracción XIX, del artículo 35, del Código Electoral del Estado; de ahí que, incurrir en el acto de la ex hipótesis -Fuera de hipótesis-, es decir, las supuestas circunstancias que manifiesta en el indicado considerando tercero, la responsable, no se ubican dentro de la mencionada fracción XIX, del numeral 35, de la Ley Electoral señalada; por lo tanto, deviene infundado y carente de motivación legal. La determinación de la resolutora de imponer la multa al Partido que represento, pues, las supuestas circunstancias de conductas irregulares que considera el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no actualizan la referida disposición jurídica del numeral 35, fracción XIX, del mencionado Código Electoral, por consiguiente, no ha lugar a la sanción que impone el órgano resolutor, que apoyado en un acto que adolece de la falta de motivación y fundamentación legal, determinó sancionar al partido que represento con una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado de Michoacán.

Incluso, en este mismo artículo 49, cuando define lo que es propaganda electoral establece la obligación de ponerle en ella la identificación precisa del Partido o Coalición que ha registrado al candidato, cosa que no está reflejada en las imágenes religiosas que se dice se utilizaron en la campaña, puesto que de hecho, sólo en un evento se utilizaron imágenes, es decir el que se desarrolló el día 07 siete de noviembre del año próximo pasado, pues así se desprende de las placas fotográficas que se anexaron; en tanto que, en los eventos de inicio de campaña del día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, 05 cinco de octubre del mismo año, 08 ocho de octubre de la anualidad señalada, 16 dieciséis de octubre del año mencionado y del 02 dos de noviembre de la referida anualidad, fueron apersonamientos en los que en eventos que la Autoridad Jurisdiccional consideró religiosos, pero que, en ningún momento se acredita que en ellos se haya utilizado propaganda con imágenes religiosas, que es en todo caso por lo que puede ser sancionado el partido.

Lamentablemente en el último párrafo de la foja 26 veintiséis y el primero de la foja siguiente de la resolución combatida, la Autoridad Responsable señala:

"Del análisis de los artículos transcritos se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los Partidos Políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se



refiere a toda la actividad que desarrolla y dirige al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los Partidos Políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato.

Bajo ese contexto y atendiendo a dichas prohibiciones, en especial a la comprendida en la fracción XIX, del numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral, dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y a la idiosincrasia de la población mexicana, el constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el Estado y las Iglesias; esto ante la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con las prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas leyes sustantivas electorales de las entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los Partidos Políticos, como la realización de propaganda electoral no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales Institutos Políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un Partido Político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los Órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención... ”.

En estos párrafos se aprecia claramente que la Autoridad Responsable, en realidad, arguye sobre la propaganda electoral y no sobre la campaña, puesto que incluso se apoya en un criterio sostenido por la Sala Superior mediante Tesis Relevante identificada con el número S3EL 036/2004, titulada: PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, y cuyo contenido sustantivo refiere a la prohibición de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, para lo cual me permito transcribir:

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, fracción I, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos, está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130, constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto



de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que al excluir a los Partidos Políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Sin embargo, aun cuando ya se precisó que tanto el fundamento legal como el apoyo jurisprudencial que sirven de base a la Autoridad Responsable son inaplicables la propia responsable insiste en su resolución a fojas 28 veintiocho parte final del primer párrafo en asociar o tomar como sinónimo de propaganda con campaña, puesto que señala lo siguiente: "Se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los Partidos Políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos, no deben entenderse limitada a los actos de campaña desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los Institutos Políticos en cualquier tiempo, por sí mismos o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados".

Se insiste en que, la Autoridad Responsable no sólo confunde deliberadamente los conceptos de propaganda y campaña, sino que además, dolosamente y con el propósito de enjuiciar sin razón al partido que represento, de manera ilegal ajusta los conceptos ya referidos para hacerlos sinónimos y sancionar, puesto que si actuara legalmente no llegaría a tal conclusión, pues es, bien sabido, que si el legislador hubiere deseado que las obligaciones de los partidos no se limitara a la propaganda y se extendieran a la campaña, como en el caso particular se pretende, así lo hubiera expresado por escrito, y de estas diferencias hay permanente constancia en el texto del Código Electoral.

El Legislador distingue entre campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral y supo, pues así lo dispuso en la ley que la responsabilidad de los partidos disece obligaciones tiene un límite, puesto que la propaganda se puede decir que es permanente y en ella existe la corresponsabilidad de ellos, en su impresión al grado de que llevan la identificación de los partidos, en tanto que, campaña electoral y actos de campaña electoral se integran con sucesos instantáneos que se extinguen casi de inmediato y sobre los que el partido como tal, no tiene ingerencia sustantiva en el mayor de los casos que, les resulte en responsabilidad permanente como en el caso de la propaganda, pues la mayor responsabilidad corre a cargo del candidato y su equipo, de esta diferencia es que es posible que por irregularidades en la campaña se decrete la nulidad de una elección, pero que no necesariamente de la nulidad de una elección se llegue a la obligada sanción de los Partidos Políticos, ya que de no ser así, sería tanto como que por cada nulidad decretada por un Tribunal se tuviera que sancionar a un Partido Político, cuando éste, sus militantes o candidatos hubieren propiciado la causa de nulidad, como ejemplo podríamos tener, que en el caso de nulidades por violencia física o presión sobre electores o integrantes de mesas directivas de casillas realizadas por militantes del partido, a la par se instrumentara Procedimiento Administrativo fundamentándose en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral.

TERCERO.- *De igual forma, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la resolución recurrida, pues en ella la Autoridad Responsable contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales, le imponen la obligación a la responsable de ajustarse a los principios y reglas enunciados en tales artículos; de modo que, al no haberse observado la Garantía Constitucional de seguridad jurídica en el proceso, se atenta con lo enunciado en numeral 14 de la Carta Magna, pues contiene el imperativo de que nadie puede ser*



privado en sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales - órganos- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales en el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en la especie se tiene que no se cumplen las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo instaurado al partido que represento, ya que, para que se satisfaga dicha exigencia, resulta necesario que la supuesta conducta se adecue a la norma y que esta establezca una sanción por dicha conducta irregular; luego entonces, al imponer la responsable de manera indebida la multa al Partido Revolucionario Institucional, nos permite inferir y por tanto, demostrar que la autoridad impugnada impuso la sanción administrativa con base en la inexacta aplicación de lo establecido en la fracción XIX, del artículo 35, en relación con los numerales 279, fracción I, y 280, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que, por tales razonamientos lógico jurídicos expuestos, se prueba que el acto impugnado no se ajusta a la debida fundamentación y motivación legal, que se impone a toda autoridad pública observar, de conformidad a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley Fundamental en nuestro País, puesto que, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; de modo que, al no cumplir con dicha disposición la autoridad resolutora resulta evidente la violación al numeral 16 de la Carta Magna.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a todas las autoridades del País la obligación de que sus pronunciamientos se encuentren debidamente motivados y fundados, es decir, que las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadren dentro del marco generalmente establecido por la ley que aplica la autoridad dentro de su mandato escrito; lo anteriormente expresado, encuentre solidez en el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

***“FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerándoos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*”**

De igual modo, la garantía de legalidad la encontramos en los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República, al condicionar que la privación de derechos o prerrogativas se haga conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, situación que no se ajustó a tal imperativo; inclusive, a lo



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

anteriormente expuesto lo fortalece lo establecido en el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, a la letra dice:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones, electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*”**

SEXTO. Por razón de carácter lógico se procederá al análisis de las violaciones de orden procedimental, toda vez que en caso de ser acogidas, podrían conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, sin que necesariamente se examine el fondo.

Por ello, el estudio se inicia por aquellos planteamientos donde el Partido Revolucionario Institucional, aduce la infracción al principio de legalidad, entre otras cosas, porque no se hizo llegar a los representantes partidistas copia del proyecto de la resolución, que fue dictada dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A./13-2007, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, C. Martín Jaime Pérez Gómez, con lo que se acredita el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 11 fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que al no tenerlo en su poder los representantes partidistas, no tuvieron la oportunidad de emitir



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

opiniones y participar en la deliberación respectiva, al no disponer de la información de manera previa, lo que se traduce en una violación al debido ejercicio de la atribución establecida en el artículo 6, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 111 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a esos argumentos, se considera necesario realizar un estudio de las normas y principios que regulan la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, para establecer en qué términos se llevó a cabo la sesión donde se aprobó el proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador número IEM/P.A./13-2007, y mediante la comparación entre el *deber ser* y el *ser*, siguiendo como base la argumentación del demandante, determinar si la responsable se apegó o no a la normativa atinente y a su interpretación jurídica, y conocer de ese modo si se debe reponer o no el procedimiento respectivo.

En efecto, el artículo 5 fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, establece que es una atribución de los Representantes de los partidos políticos, integrar el Pleno del Consejo para contribuir a la resolución colegiada de los asuntos de su competencia.

Por su parte, el numeral 7, fracciones II y V del citado Reglamento refiere que son atribuciones del Secretario, además de las establecidas en el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y para el desarrollo de las sesiones del Consejo General, cuidar que se impriman y circulen con toda oportunidad



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

entre los integrantes del Consejo los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Asimismo, levantar el acta de sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los Consejeros, por los Representantes de los Partidos Políticos y por los Comisionados del Poder Legislativo.

El arábigo 11, en su fracción I, del ordenamiento invocado previene que la Convocatoria deberá establecer los siguientes aspectos: a) Señalar el día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como el proyecto del orden del día a ser desahogado. Se acompañará a la convocatoria los documentos anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Con base en una interpretación funcional, apoyada en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, orientada a que las prácticas de las sesiones del Consejo General garanticen y reflejen la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones, la correcta interpretación que le corresponde al artículo 11 fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conduce a entender que para la discusión de un proyecto de resolución, previamente se debió haber circulado copia del mismo a los integrantes del Consejo General del Instituto, para que así los mismos se encuentren en posición de esgrimir sus argumentaciones en atención al sentido del proyecto antes de acudir a sesión o bien en la misma, garantizando así, de la mejor manera, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo que debe contener toda resolución jurisdiccional.



Esto resulta funcional, porque contribuye a la agilización y fluidez de las sesiones y de la toma de decisiones, asimismo contribuye a propiciar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, y la eficacia de las resoluciones que se tomen en su seno, pues por su naturaleza jurídica, el Consejo es un órgano colegiado, cuya mecánica de funcionamiento para la decisión de los asuntos de su competencia, requiere de la reunión de sus integrantes en sesiones, para las que sean convocados previamente, conforme a un orden del día, en donde cada asunto se ponga a consideración de los asistentes y se someta a discusión entre los mismos, concluyendo con la votación correspondiente, y lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, todo esto en pleno ejercicio de su libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones, y con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, de todo lo cual se podrían ver privados en las reuniones, **si no se distribuyen con oportunidad los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.**



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

En consecuencia, las sesiones del mencionado Consejo General requieren, por tanto, la circulación anticipada de documentos, que faciliten posteriormente el intercambio de pensamientos, ideas y opiniones expresados de manera oral; esto es, la expresión mediante la palabra de una determinada posición en relación con el asunto que deben resolver, contenido en el correspondiente orden del día, a partir de un análisis cuidadoso de las documentales en que se apoya.

Si las cosas son así, resulta indiscutible que un proyecto de acuerdo o resolución puede ser modificado no sólo como producto de intervenciones por escrito de los integrantes del Consejo General, sino como resultado del intercambio verbal de puntos de vista que se presenten en la discusión del asunto.

Ahora bien, es claro racionalmente que una resolución en la cual se está sancionando a un Partido Político en este caso, al Partido Revolucionario Institucional, debe derivar de un procedimiento que reúna, precisamente, las características, a saber, imparcialidad, transparencia y legalidad, mediante una decisión informada del órgano superior de dirección del Instituto, resultado de un análisis cuidadoso y ponderado de las diversas opciones.

Ahora procede analizar los agravios expuestos, con base en los mencionados principios y normas.

Por ende, es preciso establecer en qué términos expuso el Partido Revolucionario Institucional sus afirmaciones acerca de las omisiones que califica como violatorias de la normativa electoral.



En la demanda de apelación, señala como primer agravio que la autoridad responsable omitió distribuir a los integrantes del Consejo General copia del proyecto de resolución del procedimiento administrativo número IEM/P.A./13-2007, lo que ocasionó que no se pudiera realizar un análisis ponderado ni participar en la deliberación respectiva del mismo, infringiéndose por consecuencia inmediata el numeral once, fracción I, del Reglamento de sesiones del Código General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que, en concepto de este órgano colegiado, le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, en el punto precisado, toda vez que del examen cuidadoso del contenido de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de diecisiete de enero del dos mil ocho, a la que se confiere pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, destacan las intervenciones de Everardo Rojas Soriano y Arturo Guzmán Ábrego, representantes propietarios respectivamente, de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en el siguiente sentido:

“...Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.- Quisiera hacer alusión al Proyecto que el día de hoy se nos está circulando, que se nos acaba de circular porque creo que no es nada nuevo que en este Consejo General no circulen los documentos con debido tiempo...”

*“...Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.-
...Solicitaría a este Consejo General que se haga un*



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

análisis mayor y que este proyecto no se votara, no se aprobara para poder estar en condiciones de revisar con tiempo, por supuesto, el que nos hicieran favor de llegar, porque este no lo hemos podido revisar y lo que vemos de primera mano es lo estamos haciendo llegar a la mesa.- Gracias”.

Las opiniones expresadas por los representantes partidistas evidencian con claridad meridiana que, como acertadamente lo afirma el demandante, se omitió distribuir a los integrantes del Consejo General, la copia del proyecto de resolución del procedimiento administrativo número IEM/P.A./13-2007, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que impidió indebidamente que pudieran exponer distintos puntos de vista a favor o en contra de dicho proyecto de resolución, en perjuicio de su libertad de expresión y de su calidad de integrantes del Consejo General; tampoco se propiciaron las condiciones necesarias y suficientes para garantizar así una resolución transparente e imparcial, resultado de un análisis cuidadoso de las conductas que se dicen violatorias del numeral 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado.

Aunándose a lo anterior, lo manifestado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, cuando el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, le exhorta a la misma para que cumpla con lo marcado por el artículo once, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que a la letra reza lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

“...Presidenta.- Sí, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ha sido un punto que hemos venido discutiendo en Sesiones anteriores, en efecto, hay una disposición reglamentaria que así lo establece y es algo que comentamos antes con el Secretario, lo haremos así por su puesto (sic) que en ocasión posterior también estaremos valorando con todos ustedes y con los Consejeros Electorales, si esta disposición reglamentaria es de las que han de reformarse y haremos la valoraciones pertinentes...”

Consecuentemente, las consideraciones precedentes son suficientes para concluir que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la normativa electoral para la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual conduce a la revocación de la resolución impugnada.

En consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento en cuestión, a efecto de que la responsable una vez que elabore con posterioridad un nuevo proyecto de resolución, lo circule con anterioridad a la totalidad de los integrantes del Consejo General, para que así, se les permita realizar un análisis ponderado de las propuestas y participar de manera informada en la deliberación, y en general ejercer todos los derechos que la reglamentación aplicable les conceda, a fin de que la resolución que se adopte cumpla con la debida fundamentación y motivación.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

En este sentido, la fundamentación debe traducirse en la expresión del precepto legal aplicable al caso, en tanto que la motivación, en que se mencionen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias que se invoquen, como motivo para la emisión del acto, encuadren en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Además deberá tenerse en cuenta que el principio de legalidad relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, previsto en el artículo 116, en relación con el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede cumplir de diferentes maneras, según se trate de la autoridad que emite el acto y la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá del cumplimiento de particulares elementos para que pueda considerarse atendido dicho principio de legalidad.

Es explicable que en la clase de actos como el que nos ocupa, se requerirá un respeto estricto al principio de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el artículo 116, en relación con el 16, párrafo primero, constitucional, da lugar a que la simple actuación de una autoridad, en todo caso, esté apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual deberá tener pleno conocimiento el Partido Político, que pudiera resultar afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

más adecuada para ajustar ese acto al estricto cumplimiento de las normas conducentes.

Es menester dejar precisado, que este criterio ya fue sostenido por este Tribunal al resolver en el TEEM-RAP-001/2007, con data dieciséis de mayo del año dos mil siete.

En este contexto, se estima innecesario el estudio de las demás cuestiones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la transcripción y estudio de los agravios vertidos por los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, toda vez que su estudio, resulta ocioso dada la declaración de fundado del agravio ya estudiado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008 al TEEM-RAP-001/2008**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; consecuentemente glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes identificados con las claves **TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008**.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución aprobada por el Consejo General, el diecisiete de enero de dos mil ocho, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A./13-2007, en la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalentes a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos /00 M.N.) en términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Como consecuencia, se deberá reponer el procedimiento respectivo, para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto de esta resolución; por otra parte, remítase al Instituto Electoral de Michoacán, el expediente P.A.13/2007, que había sido enviado a esta Autoridad Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez que la autoridad responsable haya procedido en los términos precisados, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de esta sentencia, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiere generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito.

Notifíquese. Personalmente, a los actores en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día seis de marzo del año dos mil ocho, por (UNANIMIDAD) de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ



Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán

TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008
y TEEM-RAP-003/2008

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008, aprobada por UNANIMIDAD de votos, de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal este último en cuanto ponente, en sesión de Pleno de seis de marzo de dos mil ocho, en el sentido siguiente: **PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008 al TEEM-RAP-001/2008**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; consecuentemente glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes identificados con las claves **TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008.- SEGUNDO. Se revoca** la resolución aprobada por el Consejo General, el diecisiete de enero de dos mil ocho, dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A./13-2007, en la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalentes a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos /00 M.N.) en términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- **TERCERO.** Como consecuencia, se deberá reponer el procedimiento respectivo, para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto de esta resolución; por otra parte, remítase al Instituto Electoral de Michoacán, el expediente P.A.13/2007, que había sido enviado a esta Autoridad Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.- **CUARTO.** Una vez que la autoridad responsable haya procedido en los términos precisados, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de esta sentencia, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiere generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito. La cual consta de 49 hojas.

MMGR/emv.